

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., quince de febrero de dos mil veintidós**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CARLOS  
IGNACIO DÍAZ CHAPARRO FRENTE A OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO  
Rad.: 11001-31-10-032-2019-00724-01 (Apelación de sentencia - súplica).**

Discutido y Aprobado mediante Acta N° 012 del 10 de febrero de 2022

Se resuelve en la Sala Dual, lo pertinente frente al recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la demandada, respecto del auto proferido por el señor Magistrado Sustanciador el 6 de diciembre de 2021, que le negó una solicitud probatoria.

**I. ANTECEDENTES**

1. Admitido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la sentencia proferida el 9 de junio de 2021 en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, dentro del término de ejecutoria, solicitó el recurrente tener como prueba “*DE OFICIO*”, los siguientes documentos:

**i)** Copia parcial de las diligencias surtidas en las medidas de protección Nos. “225 – 2018”, “225-19”, y “332 DE 2020”, entre las mismas partes, tramitadas en la Comisaría de Familia de Usaquén 2 de esta ciudad.

**ii)** “*FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y NOVEDADES A LA EPS RÉGIMEN CONTRIBUTIVO*’ de COMPENSAR EPS, mediante el cual la señora OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO afilió como beneficiario al señor CARLOS IGNACIO DIAZ (sic) CHAPARRO, el 15 de abril de 2016”.

**iii)** “*Comunicación de información del 28 de septiembre de 2020, presentada por la [señora] OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO dirigida a COMPENSAR EPS, en la que solicitó ‘certificación del grupo familiar histórico desde que fecha y los periodos que registra como beneficiario el señor Carlos Ignacio Díaz Chaparro con cedula N°6.675.229 en mi grupo familiar’ y, además, ‘(...) explicación legal con la normativa, de la razón por la cual la EPS en el mes de abril de 2020 activo automáticamente como beneficiario al señor Carlos Ignacio Díaz Chaparro sin previo consentimiento de mi parte como cotizante titular’.*”.

**iv)** *“Comunicación del 6 de octubre de 2020 proferida por COMPESAR EPS, mediante la cual dio respuesta a la solicitud presentada por la [señora] OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO a COMPENSAR EPS, en el mes de septiembre de 2020”.*

**v)** *“Certificación del 6 de octubre de COMPENSAR EPS, en la que se informa que el señor CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO...el 30 de septiembre de 2020 fue retirado como beneficiario del Plan de Beneficios de Salud”.*

**vi)** *“Declaración Extrajuicio No. 5284 del 07 de julio de 2011 en la Notaría Sesenta y Nueve (69) de Bogotá D.C., presentada por la señora OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO, en la cual señaló de forma clara y precisa en el numeral segundo que ‘NO vivo en unión marital de hecho con ninguna persona, no me he casado por lo católico, ni por los (sic) civil, ni por ningún otro rito, soy de estado civil SOLTERA”.*

**vii)** *“Declaración Extrajuicio No. 1765 el 29 de septiembre de 2020 en la Notaría Sesenta y Nueve (69) de Bogotá D.C., presentada por la señora OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO, la cual fue realizada con el fin de informar a COMPENSAR EPS que, desde hace 3 años, finalizó la Unión Marital de Hecho con el señor CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO y solicitar el retiro como su beneficiario del Plan de Beneficios de Salud”.*

1.1 El apoderado estriba la importancia de acceder al decreto probatorio, en la necesidad de que el fallador cuente con los elementos de juicio suficientes al momento de verificar los hechos alegados por las partes, para *“determinar la realidad de la fecha de terminación de la relación sentimental que existió entre los señores OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO y CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO. Pues contribuyen de forma clara y contundente a demostrar desde cuando (sic) dejó de existir la convivencia bajo un mismo techo de los ciudadanos en mención, y que, aunque ocasionalmente el señor DÍAZ visitara la vivienda de la señora PINEDA, no existía ninguna relación de pareja aun desde antes al mes de marzo de 2018”.*

1.2 Asegura que no tuvo oportunidad de incorporar las pruebas en el trámite de la primera instancia, pese a ser idóneas para refutar las aportadas por el demandante al contestar las excepciones de mérito planteadas, pues, no contempla el legislador un traslado frente a dicho acto procesal, además, fue infructuosa la solicitud que presentó al *a quo* para que las tuviera como prueba de oficio, si bien en providencia del 15 de febrero de 2021 resolvió: *“Frente a los documentos allegados por la demandada con solicitud de decreto de oficio, no se tienen en cuenta los mismos, sin perjuicio de que, previo a proferir sentencia, esta Juzgadora disponga sobre su decreto de oficio”*, lo cierto es que *“Finalizado el trámite de instancia la titular del despacho nunca las incluyó como pruebas documentales de forma oficiosa a pesar de sustentar en debida forma su pedimento”*. Solicita, por tanto, con *“fundamento las causales 3, 4 y 5 del artículo 327 del C.G.P.”*, acceder a su solicitud.

2. Con la providencia reprochada, el señor Magistrado Sustanciador negó, por improcedente, la anterior solicitud probatoria, al no enmarcarse *“en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 327 del C.G. del P.”*, y ser la facultad oficiosa consagrada en los artículos 169 y 170 del CGP, *“discrecional del juzgador, solo procede en la medida que el despacho considere necesario allegar otros medios de convicción que pudieran ser cardinales para la decisión, y no puede ser utilizada por las partes para reeditar el debate probatorio y, de esa manera, introducir ex post nuevos medios de pruebas (sic) por fuera de las oportunidades de que disponían en el curso de la primera instancia”*.

3. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial solicita a la Sala Dual revocarla mediante el recurso de súplica, y en su lugar, acceder al decreto probatorio, a su juicio procedente, por cuanto se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 327 del CGP, insistió en que no tuvo oportunidad de incorporar la documental aportada, a vuelta de reiterar lo argumentado en la solicitud, y agregó *“Es evidente que la respuesta de la EPS derivada de la radicación del derecho de petición realizada en su momento es una prueba es un hecho (sic) ocurrido ‘después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia’ y si se observa por la sala, con dicho documento se desvirtúa la conclusión a la que llegó la juez de instancia de forma indiciaria y con el cual adoptó su decisión, adicionalmente se adjuntó una serie de documentos que fueron relacionados en el escrito petitorio y de los cuales solo se pudo obtener con posterioridad a la contestación de la demanda, pues el termino (sic) dado por la ley procesal es muy sucinto lo que el recaudo de las demás pruebas documentales solo se obtuvo una vez finalizado el termino (sic) para contestar la demanda y la formulación de excepciones, sin embargo dichos documentos fueron aportados de forma juiciosa y con el debido argumento del porqué se adjuntaba hasta ese momento procesal”*.

4. En el término del traslado del recurso, la apoderada de la parte demandante solicitó confirmar la decisión, el fundamento de la solicitud probatoria y del recurso, dice, *“no se encuentra enlistado en los casos en que procede la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, porque iría en contravía del estatuto procesal ya que entonces en los procesos donde se presentaran pruebas con la contestación de excepciones, se tendría otra oportunidad de presentar pruebas en la apelación de la sentencia, lo cual es totalmente incongruente e improcedente”*, además, *“en el momento procesal de decreto de pruebas, alegatos de conclusión en primera instancia y apelación de la sentencia de primera instancia guardo (sic) silencio a la prueba allegada al proceso referente a la certificación de la EPS Compensar, por lo que es inaudito e improcedente que ahora quiera revivir términos y momentos procesales para controvertir las pruebas allegadas al proceso dentro de la oportunidad legal”*.

5. Procede el Tribunal a resolver lo pertinente, con las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de súplica procede “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia”* (Art. 331 del CGP). Se trata en este caso, de revisar el asidero del auto mediante el cual, el señor Magistrado sustanciador negó en el trámite de la segunda instancia, la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la demandada, decisión apelable al tenor de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 321 ejúsdem<sup>1</sup>, por ende, suplicable.

2. Las pruebas se solicitan, aportan y decretan en el proceso en las oportunidades legalmente previstas para el efecto (demanda, contestación, trámites incidentales o especiales previstos en la ley procesal), con el fin primordial de acreditar los hechos expuestos por las partes, como fundamento de sus pretensiones, excepciones y/o alegatos, a fin de proporcionar al juzgador certeza suficiente para definir legalmente el asunto que motiva el debate jurídico; éstas, tal como lo dispone el estatuto procesal civil, deben ser incorporadas tempestivamente al proceso, con el fin de garantizar frente a las mismas, la controversia jurídica pertinente, en salvaguarda de los principios de lealtad y buena fe procesales para, finalmente, ser sometidas al juicio valorativo del Juez.

No podía ser de otra manera, para evitar sorprender a cualquiera de los litigantes con pruebas desconocidas, restringiendo de ese modo el derecho a controvertirlas. En esa dirección, no puede pasarse por alto el deber de imparcialidad del Juez, si bien, en interés de la Justicia está autorizado en los casos puntuales previstos en los artículos 169 y 170 del CGP para decretar pruebas de oficio, su tarea no es precisamente la de suplir la inactividad procesal de las partes, so pena de romper el equilibrio y tratamiento igualitario de ellas ante la ley.

2.1 En el trámite de la segunda instancia, el artículo 327 del CGP es la norma que regula lo concerniente la solicitud, decreto y práctica de pruebas, oportunidad procesal restringida a las solicitadas presentadas de común acuerdo por las partes; a las decretadas en primera instancia, y no practicadas sin culpa de la parte solicitante; cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; documentales, cuando no pudieron aducirse en la primera instancia, por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria, por fuerza mayor, y cuando se dirijan a desvirtuar las documentales así presentadas.

2.2 No es dado al juzgador y a las partes, desconocer los lineamientos del proceso, oportunidades y formalidades preestablecidas como garantías de contradicción y publicidad de la prueba, para crear al margen del principio de legalidad, y por razones de “*conveniencia*”, un procedimiento adecuado a las circunstancias

---

<sup>1</sup> Art. 321...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

particulares de cada litigante, pasando además por encima del principio de igualdad. Los criterios de razonabilidad, de rango esencialmente interpretativo, no se hicieron para desvertebrar los procedimientos.

3. Desde dos caminos procesales, solicita la recurrente acceder a incorporar al debate probatorio, la documental allegada en esta instancia, relacionada en los antecedentes de esta providencia: primero, como prueba de oficio, y segundo, con sustento en las causales 3, 4 y 5 del artículo 327 del C.G.P.

4. Sin embargo, ninguna de las hipótesis contempladas en la norma que autorizan el periodo de pruebas en la segunda instancia, acontece en este caso; la solicitud probatoria no fue presentada de común acuerdo por las partes; no se trata de pruebas decretadas en la primera instancia, cuya práctica, por tanto, se omitiera sin culpa de la parte demandada; tampoco versan sobre hechos ocurridos pasado el término para solicitar pruebas, o que, no hubiese podido aducir la demandada de manera oportuna ante el *a quo*, al contrario, tuvo posibilidad de aportarlas, por ejemplo, en sustento de las excepciones de mérito planteadas en el escrito de contestación a la demanda (*inexistencia de requisitos para obtener la declaratoria de la unión hasta el 8 de octubre de 2019, prescripción de la acción para obtener la declaratoria de la sociedad patrimonial, su disolución y estado de liquidación, imprecisión del material probatorio aportado con la demanda, temeridad y mala fe del demandante*), y hacerlas parte de su estrategia defensiva en orden a demostrar que la convivencia de la pareja finalizó mucho antes de la fecha alegada por el demandante.

4.1 En ese sentido, mal hace la recurrente al afirmar que, como el legislador no previó un traslado frente a la réplica de las excepciones, no tuvo ocasión de esgrimir la documental, pues claramente su actividad encaminada a desacreditar o infirmar lo indicado por el demandante, con respecto al ocaso de la unión, no se encontraba subjúdice al albur de lo que argumentara la parte demandante frente a dichas excepciones, en otras palabras, su gestión no dependía de este acto procesal.

4.2 Es cierto que, pasado el término para contestar la demanda, la parte demandada le solicitó a la Juez *a quo* tener como prueba “**DE OFICIO**”, la documental aquí allegada, petición empero desestimada en auto del 15 de febrero de 2021, que la afectada no cuestionó mediante los recursos de ley, lo cual torna más palmaria su pigracia, porque, no allegó los documentos de manera oportuna, pero tampoco hizo lo necesario para procurar que fueran incorporados al proceso, cuando los aportó tardíamente; ahora que, puesta la atención en las diligencias adelantadas ante la Comisaría Primera de Familia Usaquéen 2, ha de verse en todo caso, que en la misma providencia del 15 de febrero, la señora Juez de primera instancia solicitó “**De oficio**” a la autoridad administrativa, remitir “*copia íntegra del (los) expediente(s) de medidas de protección entre las aquí partes, radicados 225-2019, 231-2019 y 332-2020*”, actuaciones allegadas y acopiadas en su momento por el despacho en auto del 15 de marzo de 2021, de manera que, en cuanto atañe a esta documental, carecen de

objeto los reclamos de la recurrente, si bien pudiera estar inconforme con la valoración de dichas probanzas, será al momento de resolver el recurso de apelación que la Sala examine lo pertinente.

5. El decreto oficioso de pruebas, en palabras de la Corte Constitucional, no es una mera liberalidad del Juez, sino un deber para la obtención de decisiones justas<sup>2</sup>, pero no puede emplearse para completar la labor que le corresponde a las partes, en orden a acreditar sus pretensiones o excepciones, y de hacerlo, se inclinaría la balanza a favor de quien, negligentemente, dejó de cumplir con esa carga procesal, de ahí que como bien lo advierte el señor Magistrado sustanciador, tal facultad “*no puede ser utilizada por las partes para reeditar el debate probatorio y, de esa manera, introducir ex post nuevos medios de pruebas (sic) por fuera de las oportunidades de que disponían en el curso de la primera instancia*”.

5. Así, concluye esta Sala Dual que el señor Magistrado sustanciador, procedió conforme a derecho al no decretar las pruebas solicitadas y, por tanto, sin más consideraciones, confirmará el auto suplicado.

**En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Sala Dual,**

### III. RESUELVE

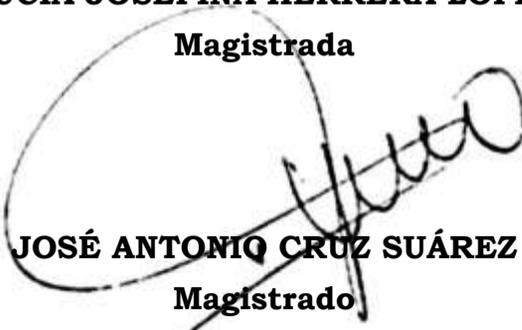
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el señor Magistrado sustanciador el 6 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al despacho del Magistrado sustanciador para lo pertinente, a través del canal virtual autorizado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
Magistrada



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

<sup>2</sup> Sentencia SU768 de 2014